



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0074

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BAEZ GOMEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

RADICACIÓN: 2014-0074

En virtud del informe secretarial y pese a que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido para el efecto y por "tratarse de aspectos que no constituyen un requisito formal para su admisión y mucho menos para el rechazo de la misma..."¹.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano MARIA DEL CARMEN BAEZ GOMEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No 5, M.P. Felix Alberto Rodriguez Riveros. Auto proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No150013333006-2012-00077-01 Demandante Mery Cecilia Castro, notificado en estado electrónico No 17 de fecha 15 de febrero de 2013.

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0074

información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0074

612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

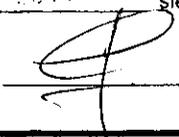
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, portador de la T.P. N° 150.614 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN BAEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>17</u>	de hoy
_____ 2014 _____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

TEODORO ORTEGA SOTO
Abogado Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Administrativo.
Civil Penal y de Familia-Conciliador en Derecho

SEÑOR

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

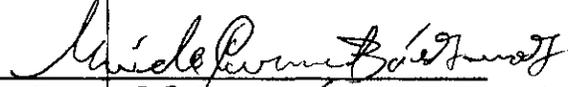
Ref: Poder Prima de Actividad

MARIA DEL CARMEN BAEZ GOMEZ AG mayor de edad y vecino de esta ciudad, Identificado como aparece al lado de mi firma, por medio del presente manifestó que otorgo PODER amplio y suficiente al Doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **LA ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL TEGEN** entidad de derecho público representada legalmente por el Señor **DIRECTOR** o quien haga sus veces ,con finalidad de obtener la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el oficio **2443 DE FECHA 6-4-2010** donde se me está negando el reconocimiento del reajuste a mi asignación de retiro con inclusión de la **PRIMA DE ACTIVIDAD** del 20% al 74% en cumplimiento a los Decretos 2070/03, 4433/04, y 2863 de 2007 con ocasión al principio de oscilación,

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos y sustentarlos, y sustituir libremente este poder y transmitirlo, disponer, ejecutar y todas las demás facultades consagradas en el Artículo 70 del C.P.C. y las demás que sean inherentes a este mandato.

Sírvase Honorable Juez, reconocer personería en los términos y para los fines antes mencionados.

Cordialmente,


C.C. 24058903 de Sativaerke (Paiz)


Acepto,
TEODORO ORTEGA SOTO
C.C. No. 13.480.007 de Bogotá
TP. No. 150.614 de C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y DE FAMILIA
DIVISION DE REPRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
María del Carmen Baez G.
Quien se identificó con C.C. No. 24058903
T. P. No. _____ Bogotá, D.C. 17 MAR 2010
Responsable Centro de Servicios 07

TEODORO ORTEGA SOTO
Abogado Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Administrativo-Conciliador en Derecho

2

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
(REPARTO)**

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE **MARIA DEL CARMEN BAEZ GOMEZ** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

TEODORO ORTEGA SOTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con CC 13.480.007 de Cúcuta, abogado en mi ejercicio e inscrito con T.P 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del Señor **MARIA DEL CARMEN BAEZ GOMEZ** Identificado con **CC 24.058.903** en calidad de Agente @ con Asignación de Retiro, según poder que anexo, respetuosamente presento demanda de **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, establecimiento público de orden nacional, creado y reglamentado por los Decretos 417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 1774 de 1985, para que de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa alta corporación con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y del Director de la Caja demandada, o quien haga sus veces y legalmente la represente, profiera estas o parecidas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No **2443 DE FECHA 6-4-2010** proferido por el Director General de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, mediante el cual se negó al actor el reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de la variación del porcentaje de la Prima de Actividad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad demandada, RECONOCER, RELIQUIDAR Y PAGAR la Prima de Actividad del 20% al 74% del sueldo básico en la asignación de retiro, a partir del 28 de julio de 2003, en cumplimiento a los Decretos 2070/03, 4433/04, Art.23 numeral 23.1.2 y Decreto 2863 de 2007, *Artículos 2 y 6* en virtud del **principio de oscilación, Art. 34 ley 2ª de 1945, Art. 110 del Decreto 1213/90**

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C
Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

TEODORO ORTEGA SOTO
Abogado Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Administrativo-Conciliador en Derecho

3

TERCERA: PAGAR lo dejado por percibir por concepto de no reajustar la Prima de Actividad del 20% al 74% del sueldo básico en la Asignación de Retiro a partir de la vigencia de los Decretos 2070/03, 4433/04 y Decreto 2863 de 2007 hasta la inclusión en nómina.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adecuadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el Art. 187 y ss. del C.P.A.C.A. y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187 y ss. del C.P.A.C.A. desde que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago.

SEXTA: SOLICITO reconocerme personería como apoderado del actor en el presente proceso.

HECHOS Y OMISIONES

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y omisiones, de parte de la entidad accionada.

1.-Mi poderdante prestó sus servicios en la Policía Nacional, en el grado de **AGENTE** y percibe asignación de retiro en virtud de la Resolución número 00581*12-2-2004 con un tiempo de servicio de 21 años 6 mes, 8 días; emanada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

2.-El Congreso de la República, mediante las leyes 797/03 y 923/04 señaló al Gobierno Nacional los criterios, objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Gobierno Nacional expidió los Decretos Reglamentarios 2070/03, 4433/04 que en su artículo 23 introdujo modificaciones en las partidas computables de la Asignación de Retiro y pensión, numeral 23.1.2 (Prima de Actividad), así:

- a) Salario Básico
- b) **Prima de Actividad** **(suprimió los rangos y porcentajes)**
- c) Prima de Antigüedad
- d) Subsidio familiar
- e) Academia Superior
- f) Una duodécima (1/12) parte de la prima de Navidad)

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C
Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

TEODORO ORTEGA SOTO
Abogado Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Administrativo-Conciliador en Derecho

4

Con la expedición del Decreto 2863 de 2007 por parte del Gobierno Nacional se decidió Incrementar en un cincuenta por ciento (50%), el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, de igual manera se reglamentó el hecho que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto.

3.- A partir de la ley 2ª de 1945 el Art. 34 **Principio de oscilación**, ha estado vigente, tomándose como referencia las variaciones que en todo tipo se introduzcan en las asignaciones de los miembros de la fuerza pública.

4.-Los rangos y porcentajes fijados en el Art. 101 del Decreto 1213/90 para liquidación y computo de la prima de actividad, en la asignación de retiro o pensión, fueron suprimidos, conforme el Art. 23 numeral 23.1.2, de los Decretos 2070/03 y 4433/04, que dispone el computo de dicha prestación en la **totalidad** del porcentaje que la devenga el personal en actividad; por consiguiente el Art. 45, al ser contrario a la citada norma y que por tanto se accionó el **principio de oscilación del Art. 110 del Decreto 1213/90**.

5.-El demandante a la vigencia de los Decretos 2070/03 y 4433/04 como Prima de Actividad tenía el 20% del sueldo básico, correspondiéndole el 74%, a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en el Art. 23 numeral 23.1.2 del Decreto 4433/04, en virtud del **Principio de Oscilación**, Ley 2ª de 1945 Art. 34; Decreto 1213/90 Art. 110, Decreto 4433/04 Art. 42, ya que en los factores prestacionales de mi poderdante se le está liquidando la prima de actividad en un 20% , y no teniendo en cuenta como se liquido en los factores salariales en un 74%. (Información observada en la hoja de servicios de mi prohijado).

6.- Se convoco a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, para llevarse a cabo conciliación extrajudicial, solicitud que fue presentada para reparto en la Procuraduría Judicial Administrativa.

7.-La Procuraduría 178 Judicial II con funciones de intervención en asuntos administrativos informa que se fija audiencia de conciliación para el día 3-11-2010

8.-Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, donde se declaró fracasada dicha audiencia, ya que no hubo animo conciliatorio por parte de la Entidad Convocada, cumpliendo así el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION

Constitución Nacional: artículos 2, 6, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229, e inciso 2º del Art. 346 Código Civil: artículos 10, 18. Ley 153 de 1887: Artículo 3. Ley 2ª de 1945: Art. 34 Código de Procedimiento Civil: Art. 23 numeral 1, 18 y 20, 115, 116, 117, y 175. Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011: Artículos 13 y ss , 135 a 148, 161, 162 a 168, 176, a 178, 206

Decreto 1213/90 Art. 110. Leyes 797/03, 923/04 artículos 2 y 3 en especial lo contenido en el artículo 3. Numeral 3.13 en el cual se manifiesta:

"TITULO II.

MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA.

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y sus Decretos Reglamentarios 2070/03 y 4433/04 Art. 23 numeral 23.1.2 y Art. 24 de igual manera el decreto 2863 de 2008 que modifica parcialmente al decreto 1515 de 2007 artículos 2º y 6º.¹

Junto con sus Decretos Reglamentarios 2070/03 y 4433/04 Art. 23 numeral 23.1.2 y Art. 24 y el Decreto 2863 de 2008 que modifica parcialmente al decreto 1515 de 2007 artículos 2º y 6º.

De igual manera las demás disposiciones que complementan, adicionan y regulan el régimen prestacional para la Fuerza Pública, normas de alcance nacional, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 141 de C. C. A.

¹ LEY 923 DE 2004(diciembre 30) Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

CONCEPTOS DE LA VIOLACION

ERRONEA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

5.1. DERECHO DEL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD DEL 20% AL 50% A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 2003

Los Decretos 2070/3, 4433/04 Art. 23 numeral 23.1.2 y 2836/07 Art. 2 y 6 Con relación a la Prima de Actividad, consagran que para los efectos de Asignación de Retiro o Pensión la liquidación y computo en la **totalidad** por porcentaje que la devenga el personal en la actividad, por lo tanto, para mi patrocinado debe darse aplicación al **Decreto 1213/90 Art. 110 “Oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones: Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las VARIACIONES QUE EN TODO TIEMPO SE INTRODUCAN, EN LAS ASIGNACIONES (...)”**, Los Decretos 2070/03 y 4433/04 Art. 23 numeral 23.1.2 Prima de Actividad, consagran para los efectos de Asignación de Retiro o Pensión la liquidación y computo en la **totalidad** por porcentaje que devenga el personal en la actividad, por lo tanto, para mi patrocinado debe darse aplicación al **Decreto 1213/90 Art. 110 “Oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones: Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las VARIACIONES QUE EN TODO TIEMPO SE INTRODUCAN, EN LAS ASIGNACIONES (...)”**, de igual manera para el caso en cuestión se debe dar aplicación a lo consagrado por el Decreto 2863 de 2007, *Artículo 2° el cual modifica* el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 con relación al incremento en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007 del porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990.

Como consecuencia, mi mandante tiene derecho al reajuste de la Prima de Actividad del 20% al 74% a partir del 28 de julio de 2003, por cuanto los porcentajes previstos en el Art. 101 del Decreto 1213/90 fueron derogados de conformidad con el Art. 45 de los Decretos 2070/03 y 4433/04.

5.2. VIOLACION AL PRINCIPIO DE OSCILACION

Ahora bien, el legislador ha garantizado que a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública se les aplique el Principio de Oscilación, que no es más que las asignaciones y pensiones se incrementen en la misma proporción o porcentajes establecidos para los miembros de la fuerza pública en actividad de acuerdo con el grado que ostenten, posición que ha

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C

Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

TEODORO ORTEGA SOTO
Abogado Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Administrativo-Conciliador en Derecho

7

sostenido el Consejo de Estado, la cual se expresó mediante Sentencia de fecha 31 de mayo de 2007 siendo consejera ponente la Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ, en proceso de FIDEL ROJAS GONZALEZ contra CASUR, al señalar:

"... dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales..."

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado se considera que el accionar de la entidad accionada, ampara legalmente la nulidad a decretar, con fundamento en el desconocimiento que esta ha hecho de las directrices fijadas en la ley 4ª de 1992 teniendo en cuenta, que esta ordenó nivelar las asignaciones de los militares en servicio activo y en retiro y en este sentido se dispuso:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º."

Lo descrito, conlleva no solo a la equivalencia de los emolumentos que corresponden a los miembros de la Fuerza Pública en actividad, sino también la nivelación de la remuneración percibida por el personal activo en retiro

Aunado a lo anterior El Decreto 2070/03 Art. 13 numeral 13.1.2 y ratificado por el Decreto 4433/04, suprimió los rangos y porcentajes fijados en la liquidación computo de la Prima de Actividad, para efectos de asignación de retiro o pensión, reconociéndola en la totalidad del porcentaje que la devenga el personal en servicio activo.

Así las, el principio de Oscilación del Art. 110 del Decreto 1213/90 para los retirados, **era inmediatamente su aplicación a partir del 28 de julio de 2003**, toda vez que efectivamente se modificó la partida prima de actividad, contenida en el Art. 100 del Decreto 1213/90, situación prevista en el Art. En el artículo 110 de la norma citada; por cuanto el demandante había adquirido el derecho tanto a la asignación como a la aplicación del **principio de oscilación**, por consiguiente se constituye la clara violación del Art. 34 de la ley 2ª de 1945; Art. 3 numeral 3, 13 ley 923/04; Art. 42 del Decreto 4433/04 y el Art. 110 del Decreto 1213/90.

El Art. 23 numeral 23.1.2 y Art. 24 de los Decretos 2070/03 y 4433/04 **ACCIONAN EL PRINCIPIO DE OSCILACION** que se encuentra previsto a partir de la Ley 2ª de 1945, en forma reiterada en cada uno de los estatutos de carrera para la Fuerza

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C
Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

Pública consagran la Oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, tomándose como referencia a las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones **Mecanismo aplicable exclusivamente en la fuerza pública como objetivo preservar el derecho de igualdad entre iguales**, para el caso que nos ocupa la aplicación debió ser dentro de la inmediatez, principio que violó la administración al negar su aplicación.

La reiterada Jurisprudencia de los Tribunales como del Consejo de Estado frente al **Principio de Oscilación** han sostenido que es el mecanismo único aplicable para que las Asignaciones y Pensiones de la Fuerza Pública conserven y sigan la directa proporcionalidad entre estas y se paguen en directa relación entre las mismas, así las cosas, mi mandante tiene derecho al reajuste de la Prima de Actividad del 20% al 74% a partir del 28 de julio de 2003, el no cumplimiento a esta disposición viola flagrantemente al Art. 3º numeral 3.13 de la ley 923/04, Art. 42 de Decreto 4433/04, consistente en que **“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en todo momento”**.

5.3 VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD

El Art. 13 De la C. N. preceptúa: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, (...) La igualdad es uno de los fundamentos del principio de Oscilación, la Constitución y la ley disponen un trato prestacional igual, el cual la administración le negó a la actor a no acceder a otorgarle el reajuste de la Asignación de retiro por la variación en la liquidación y computo de la Prima de Actividad en aplicación de la **principio de oscilación**; el actor devenga el 20% de dicha prima, correspondiéndole el 74% del sueldo básico, en igualdad de condiciones con un agente retirado en vigencia de los Decretos 2070/03 y 4433/04 Art. 23 numeral 23.1.2. Ante un acto discriminatorio se desconoce el **Estado Social de Derecho** por favorecer a un grupo singular en detrimento de otros del mismo rango y condiciones laborales prestacionales del demandante, creando desigualdad y diferencia salarial. La entidad demandada viola flagrantemente la norma Constitucional del Art. 13.

5.4 DESACATO A LA LEY Y A LA CONSTITUCION NACIONAL EN LA APLICACION DE LAS NORMAS CON LA SITUACION MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR (PRINCIPIO DE FAVORALIDAD)

En el Art. 53 C.N. establece principios mínimos fundamentales aplicables a los trabajadores y ordena tener en cuenta la **“IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES**

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C

Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

(Decreto 1213/90 Art. 110) SITUACION MAS FAVORABLE EL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACION E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO... La administración debió aplicar este principio; el Art. 10 de C. C.; el Art. 3 de la Ley 153 de 1887, la Ley 2 de 1945.

VIOLACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS

El Art. 58 de la C. N., Ley 4ª de 1992 **ORDENAN** perentoriamente preservar los derechos adquiridos, la INMODIFICABILIDAD DE LOS REGIMENES ESTATUIDOS, Y QUE EN NINGUN CASO SE PODRA DESMEJORAR CUALQUIER TIPO DE PRESTACIONES o régimen salarial allí creado y que estos no podrán ser desconocidos ni vulnerados, disponen la carencia de efectos de los regímenes que contravengan los anteriores ordenamientos al igual que el **Principio de Oscilación del Art. 110 del Decreto 1213/90** han estado vigentes durante el tiempo de servicio del actor, al momento de su retiro y a la fecha de su petición. Su desconocimiento por la administración tipifica la violación de los derechos adquiridos Art. 2 leyes 797/03 y 923/04, Decretos reglamentarios 2070/03 y 4433/04 Art. 2, Ley 4 de 1992 Art. 2º, 10º y 13º. 2863 de 2007, *Artículo 2*

El artículo 6 del Decreto 2836 de 2007 establece de manera taxativa que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992 y en el artículo 5º de la Ley 923 de 2004, y plantea el hecho que cualquier disposición en contrario carecerá de efectos jurídicos y no creará derechos adquiridos.

VIOLACION AL ART. 216 Y 218 DE LA C. N.

Se ha violado el régimen especial de la Fuerza Pública consagrado en la norma constitucional antes citada "(...régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio...)", precepto constitucional desarrollado a partir de la Ley 2 de 1945 hasta los estatutos actuales consiste en "**las variaciones de todo tiempo se introduzca en las asignaciones de actividad según el grado...**", precepto que no se ha cumplido para mi poderdante.

DE LA FALSA MOTIVACION

El acto administrativo demandado adolece del vicio de FALSA MOTIVACION por lo siguiente:

Como se desprende de la petición del actor ante la entidad demandada, solicita la aplicación del Principio de Oscilación y la demandada hace caso omiso y en su

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C

Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

lugar le afirma que su Asignación debe regirse y continúa por las normas aplicadas a la fecha de reconocimiento de la Asignación de Retiro, desconociendo el Art. 110 del Decreto 1213/90 y el Art. del Decreto 4433/04 "**oscilación de las Asignaciones de Retiro y Pensiones: Las Asignaciones de Retiro y Pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las VARIACIONES QUE EN TODO TIEMPO se introduzca en las asignaciones de actividad para un agente...**". Respuesta contraria la norma transcrita, a través de la historia de Oscilación en las asignaciones de retiro, cada vez que se ha modificado los porcentajes en esta partida (Prima de Actividad), también se ha dado esta variación para quienes gozan de la prestación social de asignación de retiro.

Desviación de poder: En la respuesta de la demandada, incurre en la casual de NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO consistente en la DESVIACION DEL PODER que se presenta en este caso como quiera que hay una indebida aplicación del arbitrio administrativo por la entidad demandada, pues al dar respuesta de lo peticionado dice dar la aplicación a las normas vigentes al momento del reconocimiento de la prestación social, pero guarda silencio al **principio de oscilación** estipulado en el Decreto 1213/90 Art. 110, principio fundamental en el reconocimiento de los derechos de quienes han obtenido la prestación social de Asignación de Retiro.

PRUEBAS

Todas las pruebas de la presente demanda son documentales y se encuentran aportadas con este libelo en más de 95% circunstancia que solicito **TENER EN CUENTA PARA TASAR LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** de qué trata el Art. 207 del C. C. A. así mismo solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los documentos que acompaño la demanda relacionados con el capítulo de anexos y las solicitadas que legalmente se alleguen al proceso.

Pruebas a solicitar: Sírvase Señor Juez, oficiar a la entidad demandada para que certifique si en la actualidad se está liquidando y computando el total del porcentaje de la Prima de Actividad que la devenga el personal en servicio activo, en las asignaciones de retiro reconocidas a partir del 28 de julio del año 2003 en vigencia de los Decretos 2070/03 y 4433/04. Esta prueba está encaminada a demostrar la violación al derecho de igualdad y principio de oscilación consagrado en todos los estatutos de carrera para la Fuerza Pública a partir de la vigencia de la Ley 2ª de 1945.

Es de señalar que los documentos solicitados a la entidad accionada no han podido ser allegados al referido expediente toda vez que la accionada no los ha

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C

Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

TEODORO ORTEGA SOTO
Abogado Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Administrativo-Conciliador en Derecho

11

aportado, por tal razón En caso de los documentos o anexos no sean suficientes, solicito requerirlos a la entidad demandada, previa admisión de la demanda.

COMPETENCIA

Ese despacho es competente para conocer en primera instancia de esta demanda en razón del asunto, cuantía y el factor territorial, teniendo en cuenta para ello que el demandante prestó sus servicios en la Policía Nacional, **SIENDO LA ULTIMA UNIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE, TUNJA**

AÑO	PORCENTAJE RECIBIDO	MESADA PAGADA	PORCENTAJE ADEUDADO	DIFERENCIA ADEUDADA	MESADAS	ACUMULADO
						ANUAL
2004	20%	\$114.799	54%	\$309.958	14	\$4.339.412
2005	20%	\$121.113	54%	\$327.005	14	\$4.578.070
2006	20%	\$127.169	54%	\$343.355	14	\$4.806.670
2007	20%	\$132.891	54%	\$358.806	14	\$5.023.284
2008	20%	\$140.453	54%	\$379.222	14	\$5.309.108
2009	20%	\$151.226	54%	\$408.309	14	\$5.716.326
2010	20%	\$154.250	54%	\$416.475	14	\$5.830.650
2011	20%	\$159.140	54%	\$429.677	14	\$6.015.478
2012	20%	\$168.714	54%	\$455.527	14	\$6.377.378
TOTAL				\$31.108.994		

TOTAL CUANTÍA TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.108.994)

Explicación de la cuantía: La primera parte corresponde a mesadas pagadas liquidada la Prima de Actividad con el 20% del sueldo básico por las 14 mesadas, la segunda parte corresponde a mesadas liquidada la Prima de Actividad con el 54% del sueldo básico, conforme a los decretos 2070/03 y 4433/04 Art. 23.

ANEXOS

- a) Poder legalmente conferido por el actor para la presente acción.
- b) Copia de la petición a la entidad demandada
- c) Original del acto acusado
- d) Hoja de servicios del demandante.
- e) Fotocopia auténtica de la Resolución por medio de la cual se le reconoció al actor asignación de retiro.

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C
Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com

TEODORO ORTEGA SOTO
Abogado Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Administrativo-Conciliador en Derecho

12

- f) Copias de la demanda con sus respectivos anexos para el archivo del Juzgado, traslado a la demandada y para el Señor agente del Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

1. Al Procurador delegado, en su respectiva oficina.
2. Al Director de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la CARRERA 7 No 13 – 58 PISO 10. Bogotá D. C.
3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Calle 70 No 4-60 barrio Rosales, E-MAIL: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
4. Al accionante en SATIVA NORTE NOYACA
5. KRA 8 N° 11-39 OFICINA 317 TEL: 2812410. E-MAIL juriaccion@gmail.com

Atentamente,

TEODORO ORTEGA SOTO
C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta
T.P. No. 150.614 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LAZAROS Y DE FAMILIA
DEPENDENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Teodoro Ortega Soto
Quien se identifica con C.C. No. 13480007

T. P. No. 150614 Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios 17 MAR 2014

Cra 8 No. 11-39 Of. 317 Tel. 281.24.10 Cel. 311-5146570 Bogotá D.C
Correo electrónico: Juriaccion@gmail.com